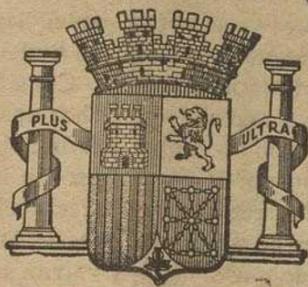




# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

#### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**Artículo 1.º.**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.998

En la ciudad de Córdoba a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Visto ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo el precedente recurso interpuesto por el Abogado don Rafael Mir de las Heras en representación de don Antonio Rafael Berengena del Rey, contra acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva del Rey, fecha veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno declarando nulo el nombramiento hecho anteriormente a favor del recurrente del cargo de Médico titular Inspector de Sanidad de aquella villa, siendo parte el señor Fiscal de la jurisdicción y como coadyuvante el Abogado don Manuel Enriquez Barrios en representación de dicho Ayuntamiento.

Resultando: Que en la Gaceta de treinta de Octubre de mil novecientos treinta se anuncio la vacante de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad de Villanueva del Rey y el concurso para proveerla sin fijar relación de méritos y en el plazo marcado se presentaron once solicitudes, entre ellas la de don Antonio Rafael Berengena y la de don Camilo Sánchez Cabello, está presentada en la Secretaría del Ayuntamiento por don Juan M. Aranda Gordillo, y la comisión permanente en sesión de tres de Diciembre de aquel año, acordar nombrar Médico titular en propiedad e Inspector municipal al concursante don Antonio Rafael Berengena del Rey por las razones que estimó a su juicio determinantes de preferencia y en nueve de aquel mismo mes de Diciembre el nombrado tomó posesión del cargo, acordándose comunicarlo al señor Inspector provincial de Sanidad y devolver los documentos presentados por los demás concursantes previa su citación y en diez y siete de igual mes se hizo entrega de la documentación presentada por el señor Sánchez Cabello a don Juan M. Aranda Gordillo que como mandatario de aquel los había presentado al concurso haciéndole saber a la vez el resultado del mismo y el nombramiento a favor de don Antonio Rafael Berengena.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Villanueva del Rey en sesión celebrada en veinte de Mayo del siguiente año, acordó declarar nulo el nombramiento hecho a favor del don Antonio R. Berengena en tres de Diciembre del año anterior y nombrar al otro concursante don Camilo Sánchez Cabello y contra este acuerdo el señor Berengena interpuso recurso de reposición y no resuelto dentro del término interpuso recurso Contencioso-administrativo ante este Tribunal en escrito presentado en veinte de Junio del año anterior, al que acompañaba el traslado del acuerdo recurrido y el resguardo de haber interpuesto el recurso de reposición y admitida la demanda se mandó publicar el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, uniéndose a los autos luego un ejemplar, y se reclamó el expediente gubernativo y como se remitiera solo el referente al nombramiento del recurrente y no el comprensivo de la nulidad del acuerdo de su nombramiento se reclamó de nuevo a instancia del recurrente manifestándose por la Alcaldía de Villanueva del Rey en escrito fecha veinticuatro de Agosto siguiente, que no había mas expediente a este efecto que el acuerdo de la sesión extraordinaria de aquel Ayuntamiento de veinte de Mayo de aquel año mil novecientos treinta y uno y puestos los antecedentes de manifiesto a las partes se mandó formalizar la demanda, lo que se hizo por el Letrado señor Mir de las Heras en representación del recurrente en escrito presentado en veinticinco de Septiembre siguiente y en el que se sientan como hechos los que aparecen del expediente del concurso y ya quedan señalados, como alegaciones procesales las determinantes de la competencia de esta jurisdicción y como fundamentos de derecho, la necesidad de formación de expediente con las debidas garantías para la separación de un funcionario municipal, artículo doscientos ochenta y ocho del Estatuto municipal, reiterado en circular del Ministerio de la Gobernación de veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno, y decreto de diez y seis de Junio de igual año, la imposibilidad en que se encuentran los Ayuntamientos de vol-

ver sobre sus acuerdos cuando han creado derechos, Reales Ordenes de nueve de Febrero y treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis y quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, y las sentencias del Tribunal Supremo de veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, veintinueve de Abril de mil novecientos cuatro, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cinco, diez y nueve de Abril de mil novecientos trece, once de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve, once, catorce y diez y siete de Junio, trece de Julio y veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiseis, el artículo doscientos treinta y ocho del referido Estatuto y ciento trece del reglamento de veintitres de Agosto de mil novecientos veinticuatro y termina suplicando que se revoque anulando el acuerdo impugnado del Ayuntamiento de Villanueva del Rey de veinte de Mayo del año mil novecientos treinta y uno y en su lugar declarar que don Antonio Rafael Berengena debe ser reintegrado en su puesto y estimando indebida la separación, mandar que se le abonen los sueldos no percibidos desde que aquella se acordó utilizando la vía de apremio y reservándose el derecho de ejercitar las acciones procedentes para reclamar los daños y perjuicios causados.

Resultando: Que el señor Fiscal de la jurisdicción contestó la demanda en escrito de fecha dieciocho de

Enero del año actual en el que aceptando los hechos de la demanda, señala como fundamento de derecho el artículo setenta y ocho de la Ley municipal que faculta al Ayuntamiento para conocer de los vicios la nulidad que pueda tener un expediente para nombramiento de Médico titular y por tanto procede dictar sentencia confirmando el acuerdo recurrido.

Resultando: Que previo el informe de dos Letrados, el Ayuntamiento de Villanueva del Rey acordó coadyuvar con la administración en el recurso y otorgar poder al Letrado don Manuel Enriquez Barrios para que se personara, como lo hizo en tiempo y forma y conferido traslado para contestar la demanda presentó escrito con fecha doce de Febrero siguiente, en el que adicionando los hechos en aquella expuestos alega que el concurso para proveer la plaza de Médico titular de Villanueva del Rey a que el recurso se refiere no se ajustó a los preceptos legales al no fijar prelación de méritos para el nombramiento que el concursante señor Sánchez Cabello interpuso recurso de reposición contra el acuerdo municipal que resolvió el concurso en siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno porque hasta el día tres de ese mes no se le notificó en forma dicho acuerdo, y la Corporación en su sesión de veinte del dicho mes atendiendo a las disposiciones del Estatuto y Reglamentos complementarios repuso el acuerdo y nombró al señor Sánchez Cabello en atención a las razones por él alegadas y sus méritos superiores y como fundamentos legales cita el artículo quince del Reglamento de procedimientos municipales, en relación con los artículos treinta y cuatro al treinta y ocho del procedimiento económico administrativo de veintinueve de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, se señalan los requisitos de las notificaciones y la falta de las debidas formalidades, como lo fué la hecha al señor Aranda Gordillo de la resolución del concurso; el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de Sanidad municipal de nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco, el ciento treinta y tres del Estatuto municipal; el Decreto de dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno que deroga el Estatuto municipal con la sola excepción del libro segundo y los títulos quinto y sexto, capitulados sexto y primero del libro primero quedando a la vez restablecida primero al tercero y sexto de la Ley municipal y la sentencia del Tribunal Supremo de treinta y uno de Enero de mil novecientos once y termina suplicando se dicte sentencia declarando válido el acuerdo recurrido y por otrosí solicitó el recibimiento a prueba y acompañó a la contestación, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Rey de la sesión celebrada en tres de Diciembre de mil novecientos treinta en la que se nombró Médico titular al señor Berengena y de la celebrada en veinte de Ma-

yo de mil novecientos treinta y uno en la que se acordó declarar nulo el nombramiento anterior y aombrar por ser el único reclamante y reunir mayores méritos que el señor Berengena el señor Sánchez Cabello.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba se propuso por el coadyuvante el cotejo de las certificaciones aportadas y se denegó su práctica por innecesaria dado que si legitimidad no se había impugnado y pedida vista pública y formado el extracto se señaló para aquella el día diez del actual en el que tuvo lugar con asistencia del Letrado señor Mir en representación del recurrente el señor Fiscal y el Letrado señor Enriquez en representación del Ayuntamiento coadyuvante, sosteniéndose por dichas partes las alegaciones y peticiones de sus escritos de demanda y contestación.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado don Agustín Aranda García de Castro, el título 6.º, capítulo 1.º, libro 1.º del Estatuto, en cuanto señala los recursos procedentes contra los acuerdos municipales y especialmente el artículo doscientos cincuenta y cinco en su último párrafo que establece que solo puede acordarse la reposición de los acuerdos que no hayan creado derechos a favor de tercera persona, el Decreto de diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno en cuanto declara en vigor las citadas disposiciones del Estatuto.

Considerando: Que los hechos que han de servir de base para resolver este recurso por ser resultado del expediente y estar reconocidos por las partes son los siguientes: Primero que en virtud de concurso, con fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinta, la Comisión permanente del Ayuntamiento de Villanueva del Rey, nombró Médico titular, Inspector de Sanidad a don Antonio R. Berengena; que tomó posesión de su cargo el día nueve de aquel mes. Segundo, que en diez y siete de igual mes el Secretario del Ayuntamiento entregó a don Juan M. Aranda la documentación referente si que había sido concursante con Camilo Sánchez Cabello, haciéndole saber el resultado del concurso por ser dicho señor Aranda el que como mandatario del señor Sánchez había presentado la solicitud y documentos de este señor. Tercero, que con fecha siete de Mayo del año siguiente mil novecientos treinta y uno, el señor Sánchez Cabello alegando que no había conocido el fallo del concurso hasta cuatro días antes, fecha en que comenzaba el plazo para utilizar los recursos procedentes, solicitaba del Ayuntamiento que declarara ilegal y nulo el nombramiento hecho a favor del señor Berengena y que librando de estos vicios al concurso, hiciera nuevo nombramiento entre los concursantes y Cuarto, que el Ayuntamiento en la misma sesión en que conoció de este escrito en la de veinte de aquel mes de Mayo, estimó preferentes los méritos del único recla-

mante el señor Sánchez Cabello y acordó que desde aquella fecha se entendiera el nombramiento de Médico titular a favor de este señor.

Considerando: Que de estos hechos aparece bien claramente que el Ayuntamiento de Villanueva del Rey en el acuerdo recurrido, al dejar sin efecto el nombramiento hecho seis meses antes a favor del recurrente, volvió sobre sus propios acuerdos, sin respetar los derechos creados a favor de un tercero, infringiendo el principio general de derecho que lo prohíbe y la constante doctrina de la jurisdicción que lo proclama.

Considerando: Que no puede justificarse ese acuerdo, con el defecto de la notificación alegado por el concursante señor Sánchez, porque aceptando, aun sin estar debidamente probado (las certificaciones de las actas de las sesiones municipales prueban lo en ellas acordado, pero no la veracidad de las alegaciones hechas) que hasta el día tres de Mayo de mil novecientos treinta y uno no había tenido el señor Sánchez conocimiento del resultado del concurso, en ese momento nació su derecho a utilizar el recurso procedente, el de la nulidad de la notificación anterior hecha a su mandatario o el Contencioso-administrativo contra el acuerdo que le postergó en el concurso, como entonces, antes y más tarde, hasta prescribir la acción administrativa, pudo el Ayuntamiento declarar lesivo su acuerdo anterior y pedir la revocación en la vía contenciosa.

Considerando: Que el camino iniciado por el señor Sánchez Cabello y seguido por el Ayuntamiento, de reponer su anterior acuerdo, fué manifiestamente contrario a la Ley, porque el artículo doscientos cuarenta y cinco del Estatuto municipal vigente por expresa declaración del Decreto de diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno, recogiendo la doctrina de que nadie debe ser perjudicado en pleito en que no fué parte, prohíbe a los Ayuntamientos reponer sus acuerdos cuando haya creado derechos a favor de tercera persona, precisamente porque en los recursos de reposición no son partes esos terceros, como en el caso debatido no lo fué el señor Berengena, que tuvo conocimiento del recurso entablado contra su nombramiento al notificarle la resolución.

Considerando: Que separado indebidamente de su cargo el recurrente señor Berengena, tiene derecho a que el Ayuntamiento le abone el sueldo no percibido desde la fecha de su separación, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria reclamable a los concejales que votaron la separación, ya que así establece para el caso la destitución o suspensión indebida de los empleados municipales por el artículo ciento trece del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, en su relación con el artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto municipal.

Fallamos: Que debemos revocar

y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva del Rey de fecha veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno cuanto al declaró nulo el nombramiento de Médico titular Inspector municipal de Sanidad hecho anteriormente por la Comisión municipal permanente a favor de don Antonio Rafael Berengena del Rey, el que deberá ser reintegrado en dicho cargo, con derecho a percibir del Ayuntamiento que deberá abonarlo, el sueldo dejado de percibir desde que fué separado; sin perjuicio de la responsabilidad civil solidariamente reclamable a los concejales que votaron el acuerdo revocado y una vez firme esta sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitase al Ayuntamiento de Villanueva del Rey el expediente sobre nombramiento del recurrente señor Berengena. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfonso Pérez.—Agustín Aranda.—Agustín Romero.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

En la villa de Madrid a 22 de Noviembre de 1933; en el pleito que ante nos pende, en grado de apelación entre la administración, apelante y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por don Camilo Sánchez Cabello, representado por el letrado don Manuel Manzanares, y don Antonio Rafael Berengena del Rey, apelado, representado por el Letrado don Nicolás Alcalá de Olmo, contra sentencia dictada por el Tribunal provincial de Córdoba en 16 de Junio de 1932.

Resultando: Que anunciada a concurso en 30 de Octubre de 1930 la plaza de Médico titular e Inspector de Sanidad municipal de Villanueva del Rey, sin fijar prelación de méritos para el nombramiento la solicitaron dentro del plazo señalado entre otros don Antonio Rafael Berengena del Rey y don Camilo Sánchez Cabello, siendo presentada la instancia de este último en la Secretaría del Ayuntamiento por don Juan M. Aranda Gordillo; y la Comisión permanente del Ayuntamiento de Villanueva del Rey, en sesión de 3 de Diciembre del citado año 1930 acordó nombrar Médico titular en propiedad e Inspector municipal de Sanidad al concursante don Antonio Rafael Berengena del Rey, que tomó posesión de su cargo en nueve del mismo mes.

Resultando: Que en 17 de Diciembre de 1930 se hizo entrega a don Juan M. Aranda Gordillo, de los documentos que acompañaban a la instancia que presentó como mandatario de don Camilo Sánchez, haciéndole saber a la vez el nombramiento hecho a favor de don Antonio Rafael Berengena del Rey, y en 7 de Mayo de 1931 don Camilo Sánchez Cabello, alegando que no había conocido la resolución del concurso hasta el 3 del mismo mes solicitó del Ayuntamiento que declare nulo e ilegal el nombramiento de don Antonio Rafael Berengena del Rey, por haber sido hecho por pa-

riente del mismo incapacitados para ello; y que se proceda a la revocación y fallo del concurso.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Villanueva del Rey, y a propuesta del Alcalde digo, en sesión de 20 de Mayo de 1931, acordó declarar nulo el nombramiento hecho a favor de don Antonio Rafael Berengena del Rey, y a propuesta del Alcalde por ser el único reclamante y reunir mayores méritos que el señor Berengena, se nombró en propiedad Médico titular Inspector de Sanidad a don Camilo Sánchez Cabello; contra cuyo acuerdo interpuso don Antonio Rafael Berengena, recurso de reposición que no consta haya sido resuelto.

Resultando: Que don Antonio Rafael Berengena del Rey, estimando denegado el recurso de reposición interpuso ante el Tribunal provincial de Córdoba recurso-contencioso administrativo, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se revoque, anulando el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Villanueva del Rey, en su sesión de 20 de Mayo de 1931, por el que se declaró nulo el nombramiento del recurrente en su cargo de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad, separándole del mismo y nombrando otro facultativo en su lugar declarando 1.º que don Antonio Rafael Berengena del Rey, debe ser reintegrado en su puesto del que indebidamente fué separado; 2.º que estimando indebida la expresada separación, procede abonar al recurrente los sueldos no percibidos desde que aquella se acordó utilizando para ello, si necesario fuese, la vía de apremio y reservándole así mismo el derecho de ejercitar las acciones procedentes para reclamar daños y perjuicios.

Resultando: Que emplazado el Fiscal para que contestase la demanda, lo verificó solicitando que se confirmase en todas sus partes el acuerdo objeto del recurso.

Resultando: Que personado en autos el Ayuntamiento de Villanueva del Rey, como coadyuvante de la Administración evacuó también el trámite de contestación suplicando que se absuelva a la Administración, declarando válido el acuerdo recurrido.

Resultando: Que por el Tribunal provincial de Córdoba, se dictó en 16 de Junio de 1932, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva del Rey, de fecha 20 de Mayo de 1931, en cuanto declaró nulo el nombramiento de Médico Titular Inspector municipal de Sanidad, hecho anteriormente por la Comisión municipal permanente a favor de don Antonio Rafael Berengena del Rey, el que deberá ser reintegrado en dicho cargo, con derecho a percibir del Ayuntamiento que deberá abonarle el sueldo dejado de percibir desde que fue separado, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidariamente reclamable a los concejales que votaron el acuerdo revocado.

Resultando: Que la expresada sentencia citó como vistos el título VI, capítulo 1.º, libro 1.º del Estatuto, su artículo 255, último párrafo y el Decreto de 16 de Junio de 1931, y consignó los siguientes considerandos:

Que los hechos que han de servir de base para resolver este recurso, por ser resultado del expediente y estar reconocidos por las partes, son los siguientes:

1.º Que en virtud de concurso con fecha 3 de Diciembre de 1930, la Comisión permanente del Ayuntamiento de Villanueva del Rey, nombró Médico Titular Inspector de Sanidad a don Antonio R. Berengena, que tomó posesión de su cargo el día 9 de aquel mes.

2.º Que en 17 de igual mes el Secretario del Ayuntamiento entregó a don Juan M. Aranda la documentación referente al que había sido concursante don Camilo Sánchez Cabello, haciéndole saber el resultado del concurso por dicho señor Aranda, el que como mandatario del señor Sánchez había presentado la solicitud y documentos de este señor.

3.º Que con fecha 7 de Mayo, del año siguiente 1931, el señor Sánchez Cabello alegando que no había conocido el fallo del concurso hasta cuatro días antes, fecha en que comenzaba el plazo para utilizar los recursos procedentes, solicitaba del Ayuntamiento que declarara ilegal y nulo el nombramiento hecha a favor del señor Berengena y que librando de estos vicios al concurso hiciera nuevo nombramiento entre los concursantes; y

4.º Que el Ayuntamiento en la misma sesión en que se conoció de este escrito en la de 20 de aquel mes de Mayo, estimó preferentes los méritos del único reclamante el señor Sánchez Cabello y acordó que desde aquella fecha se entendiera el nombramiento de Médico Titular a favor de este señor.

Que de estos hechos aparece bien claramente que el Ayuntamiento de Villanueva del Rey en el acuerdo recurrido al dejar sin efecto el nombramiento hecho seis meses antes a favor del recurrente, violó sobre sus propios acuerdos, sin respetar los derechos creados a favor de un tercero, infringiendo el principio general de derecho que lo prohíbe y la constante doctrina de la jurisprudencia que lo proclama.

Que no puede justificarse ese acuerdo, con el defecto en la notificación, alegado por el concursante Sr. Sánchez, porque aceptando, aun sin estar debidamente probado (las certificaciones de las actas de las sesiones municipales prueban lo en ellas acordado, pero no la veracidad de las alegaciones hechas) que hasta el día 3 de Mayo de 1931 no había tenido el señor Sánchez conocimiento del resultado del concurso, en ese momento nació su derecho a utilizar el recurso procedente, el de nulidad de la notificación anterior, hecha a su mandatario o el contencioso-administrativo contra el acuerdo que le postergó

en el concurso, como entonces, antes y más tarde, hasta prescribir la acción administrativa pudo el Ayuntamiento declarar lesivo su acuerdo anterior y pedir la revocación en la vía contenciosa.

Que el camino iniciado por el señor Sánchez Cabello y seguido por el Ayuntamiento, de reponer su anterior acuerdo, fué manifiestamente contrario a la Ley, porque el artículo 255 del Estatuto municipal vigente, por expresa declaración del Decreto de 16 de Junio de 1931, recogiendo la doctrina de que nadie debe ser perjudicado en pleito en que no fué parte, prohíbe a los Ayuntamientos reponer sus acuerdos cuando hayan creado derechos a favor de tercera persona, precisamente por que en los recursos de reposición no son partes esos terceros, como en el caso debatido no lo fué el señor Berengena, que tuvo conocimiento del recurso entablado contra su nombramiento al notificarle la resolución.

Que separado indebidamente de su cargo el recurrente señor Berengena, tiene derecho a que el Ayuntamiento le abone el sueldo no percibido desde la fecha de su separación, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria, reclamable a los Concejales que votaron la separación, ya que así se establece para el caso de destitución o suspensión indebida de los empleados municipales por el artículo 113 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en su relación con el artículo 238 del Estatuto municipal.

Resultando: Que contra expresada sentencia se ha interpuesto por el Fiscal y por el Ayuntamiento de Villanueva del Rey recurso de apelación que les fué admitido en ambos efectos; y remitidas las actuaciones a este Supremo Tribunal se ha sustanciado el recurso por sus trámites, siendo partes, como apelante el Fiscal, como coadyuvante don Camilo Sánchez Cabello y como apelado don Antonio Rafael Berengena del Rey.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Salvador Berrio.—Aceptando los vistos y en lo sustancial, los considerandos de la sentencia apelada.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Córdoba en 16 de Julio de 1932, objeto de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Díaz Benito.—Rafael de Piquer.—Juan G. Bermúdez.—José María R. de los Ríos.—Salvador Díaz Berrio.—Rubricados.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.840

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre del Es-

tado Español, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseña, que el día 5 del actual, fué sustraída a don Juan Ariza Jiménez, vecino de Fernán-Núñez, del cortijo «Harinilla», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 8 de Agosto de 1934.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., José Barbudo.

Reseña

Mula de cuatro años, castaña, 1'46 de alzada, raza española, letra A. J; tabla cuello izquierda, chata y raya cruzada.

Mulo capón, bociclaro, con las mismas características que la anterior, hierro V-1 espaldilla izquierda.

Núm. 3.841

Don Alfredo Usano de Tena, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital interinamente.

Por el presente ruego a las autoridades que por mediación de sus agentes se practiquen diligencias para averiguar las causas productoras de los daños causados en el kiosco de Rafael Gracia Serrano, situado en el Paseo de la Victoria y lesiones de varias personas en la noche del 4 al 5 del actual, y a la detención del autor o autores de mencionado hecho, comunicando a este Juzgado el resultado.

Dado en Córdoba a 6 de Agosto de 1934.—Alfredo Usano.—El Secretario P. H., Juan de Julián.

Núm. 3.842

Don Alfredo Usano de Tena, interinamente Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 1.º del actual, fué sustraída a don Manuel G. Méndez B. E., del sitio cortijo «Las Trescientas», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba 8 de Agosto de 1934.—Alfredo Usano.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Un caballo castaño oscuro, colín de 8 a 10 años.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CORDOBA

El Excmo. Sr. Gobernador civil, por Decreto de fecha diez del actual, ha acordado declarar franco y registrable el terreno de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon superficial en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, comprendidas en la relación que se inserta:

Número del expediente	Nombre de la mina	PARA QUE	Término municipal	INTERESADO	VECINDAD	Mineral	Pertenencias
870	El Triunfo	Minas del Soldado	Villanueva del Duque	Sdad. M. <sup>a</sup> y Metalúrgica de Peñarroya	Paris	Plomo	8
1159	La Precaución	Idem	Id.	La misma	Id.	Id.	8
1309	San Miguel	Hazas de Francisco Carmona	Id.	La misma	Id.	Id.	4
2036	Teresa	Dehesa de los Matrices	Fuente Obcejuna	Don Alberio Wilkens	Id.	Id.	9
2446	Pepita	Los Espartales. Dehesa La Jara	Villanueva del Duque	Sdad. M. <sup>a</sup> y Metalúrgica de Peñarroya	Fuente Obcejuna	Id.	12
2565	Carolina	Hazas de Las Lomas	Id.	La misma	Id.	Id.	12
2600	Enriqueta	Vinias de Villanueva	Id.	La misma	Id.	Id.	18
2601	Luisa	Terrero de Villanueva	Id.	La misma	Id.	Id.	12
2635	San Guillermo	Los Espartales	Id.	La misma	Id.	Id.	5
2647	Demasia a Luisa	Entre las minas Luisa y María	Id.	La misma	Id.	Id.	5.000 m <sup>2</sup>
2775	Enriqueta Segunda	Vinias de Villanueva	Id.	La misma	Id.	Id.	4
2832	Demasia a San Guillermo	Los Espartales	Id.	La misma	Id.	Id.	29.230,94 m <sup>2</sup>
2925	Demasia a San Miguel	Cañada de La Jara	Id.	La misma	Id.	Id.	4
3066	Demasia a San Miguel	Hazas de Francisco Carmona	Id.	La misma	Id.	Id.	109.758 m <sup>2</sup>
3228	Demasia 1. <sup>a</sup> a San Rafael	Entre minas San Rafael y San Miguel	Id.	La misma	Id.	Id.	74.273,74 m <sup>2</sup>
3470	Demasia a Precaución	Entre las minas Luisa y María	Id.	La misma	Id.	Id.	5.375 m <sup>2</sup>
3528	San Jorge	Los Espartales	Id.	La misma	Id.	Id.	9
3532	2. <sup>a</sup> Demasia a Precaución	Minas del Soldado	Id.	La misma	Id.	Id.	34.519,58 m <sup>2</sup>
3585	Enriqueta Tercera	Camino de Las Puercas y Espartales	Fuente Obcejuna	La misma	Id.	Id.	40
3589	San Miguel	Umbria de las Cabras	Villanueva del Duque	La misma	Id.	Id.	18
3694	Demasia a Enriqueta 3. <sup>a</sup>	Vinias de Villanueva	Id.	La misma	Id.	Id.	64.689,69 m <sup>2</sup>
3695	Demasia a Espartales	Los Espartales	Id.	La misma	Id.	Id.	32.381,51 m <sup>2</sup>
3754	Demasia a Enriqueta 2. <sup>a</sup>	Vinias de Villanueva	Id.	La misma	Id.	Id.	4.972,08 m <sup>2</sup>
3831	Enriqueta Sur	Id.	Id.	La misma	Id.	Id.	9
3869	Guadialto VI	Id.	Id.	La misma	Id.	Id.	24
4017	San Remigio	Cortijo del Chaparral de Méndez	Córdoba	La misma	Id.	Id.	15
4649	Duende	Barranco del Duende	Villanueva del Duque	Don Pedro Serrano Coronado	Córdoba	Cobre	21
4961	Demasia a San Remigio	Cañada de La Jara	Córdoba	Comp. <sup>a</sup> Minas, Fundiciones Bleyberg	Paris	Id.	26.520,25 m <sup>2</sup>
5629	Demasia a María	Castilla de la Plata, Valdezorrillos	Villanueva del Duque	Don Francisco Muela Aranda	Córdoba	Cobre	17.142 m <sup>2</sup>
5687	Demasia a Triunfo	Minas del Soldado	Córdoba	Sdad. M. <sup>a</sup> y Metalúrgica de Peñarroya	Paris	Plomo	10.482,93 m <sup>2</sup>
5689	2. <sup>a</sup> Demasia a San Miguel	Hazas de Francisco Carmona	Villanueva del Duque	La misma	Id.	Id.	6.074,53 m <sup>2</sup>
5789	Segundo San Miguel	Umbria de las Cabras	Id.	La misma	Id.	Id.	9
5808	El Progreso	Chaparral de Méndez	Fuente Obcejuna	La misma	Id.	Id.	20
6203	4. <sup>o</sup> San Miguel	Arroyo de Majavacas	Córdoba	La misma	Id.	Id.	8
6204	3. <sup>o</sup> id.	Id.	Id.	La misma	Id.	Id.	17
6299	San Francisco	Casas de Retamisas	Hinojosa del Duque	Don Carlos Hosing	Villanueva del Duque	Hierro	36
6351	San Remigio 2. <sup>o</sup>	El Soldado	Villanueva del Duque	Sdae. M. <sup>a</sup> y Metalúrgica de Peñarroya	Paris	Plomo	4
6352	Demasia a San Remigio 2. <sup>o</sup>	Id.	Id.	La misma	Id.	Id.	54.008,50 m <sup>2</sup>
6372	La Fortuna	Quinto de Retamisas	Hinojosa del Duque	Don Carlos Hosing	Villanueva del Duque	Id.	8
6404	Berlanga	Chaparral de Méndez	Córdoba	Don Carlos Hosing	Paris	Cobre	32
6528	Demasia a Enriqueta Sur	Vinias de Villanueva	Villanueva del Duque	Sdad. M. <sup>a</sup> y Metalúrgica de Peñarroya	Id.	Id.	10.201,50 m <sup>2</sup>
6539	Chaparral	Chaparral de Méndez	Córdoba	La misma	Id.	Id.	20
6562	Demasia a San Rafael	Dehesa de Doña Urraca	Id.	La misma	Id.	Id.	29.590 m <sup>2</sup>
6637	Venus	El Ingerial	Id.	La misma	Id.	Id.	25
6759	Mariquita	Puerto Cucharero	Almodóvar del Río	Don Rafael Molina Torres	Villanueva del Rey	Hulla	5
6772	Soledad	Id.	Posadas	Don Cándido Urquiza	Linars	Plomo	40
6936	Niñas Educandas	Olivar de las Niñas Educandas	Córdoba	Don Bartolomé Páez Vargas	Posadas	Id.	5
6950	Nieves	Los Borregos y Las Cabezas	Montero	Don Bernardino Gal y Cano	Cartagena	Hierro	30
7200	San Ildefonso	Dehesa Boyal	Pozoblanco	Sdad. M. <sup>a</sup> y Metalúrgica de Peñarroya	Madrid	Id.	149
7242	La Amistad	Urraca	Adamuz	Sociedad Minera Nieves	Pozoblanco	Id.	30
7503	Bruxelles	Fuente Obcejuna	Almodóvar del Río	Don Bartolomé Canales González	Villanueva del Rey	Hulla	93
7548	La Paz	Las Canalejas y Las Alvarizas	Fuente Obcejuna	Don Fernando Ranchal Llengo	Madrid	Id.	30
7778	Lágrima	Cerro Gordo	Id.	Don Bartolomé Canales González	Pozoblanco	Id.	30
8638	El Carmen	Cerro de la Terena	Id.	D. Rafael Carreño Butez	Villanueva del Rey	Hulla	30
8796	Santa Ana	Venta del Madero	Id.	Don José de Tapia Bujalance	Villanueva del Rey	Hulla	30
8830	El Maritillo de Mirlo	Los Arenales	Id.	Don Antonio Núñez Gala	Villanueva del Rey	Hulla	30
8979	Mina San Hermenegildo	Las Muleras	Córdoba	Don Guillermo Wilkens Méndez	Villanueva del Rey	Hulla	30
9134	Mina Santa María	Barranco del Jarro Las Muleras	Pozoblanco	Don Francisco García Cabrera	Cerro Muriano	Hierro	22
9137	Pepita	El Parral	Id.	Don Francisco Torralbo Muñoz	Id.	Bismuto	36
9138	Esperanza	Id.	Id.	Don Antonio M. <sup>a</sup> de Mazarrasa	Id.	Id.	20
			Id.	El mismo	Madrid	Antimonio	73
			Id.	El mismo	Id.	Id.	72

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en general, advirtiéndole que el terreno de estas concesiones no podrá solicitarse hasta los dos días siguientes a los ocho primeros transcurridos desde la fecha de publicación de este anuncio. - Córdoba 10 de Agosto de 1934. - El Ingeniero Jefe, Emilio Izanadi.